

Valledupar, julio de 2023.

Señor.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
E.S.D**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL  
RADICADO: 2023-00213

DEMANDANTE: GUSTAVO RAFAEL DE LEON MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: COOTRASORIENTE, CONSTANCIA CASTELLAR y LA EQUIDAD  
SEGUROS GENERALES O.C

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, mediante el presente escrito me permito ejercer el derecho de defensa de la compañía aseguradora y procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legalmente establecido para ello, la demanda incoada por GUSTAVO RAFAEL DE LEON MARTINEZ y Otros, en los siguientes términos:

#### **I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA**

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Ni. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo para notificaciones judiciales [Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop).

#### **II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA**

Actúa en calidad de apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificada con C.C N.º 1.082.999.646 de Santa Marta y T.P N.º 327.457 del C.S.J, domiciliada en Valledupar, Mail. [Maira.pallares@laequidadseguros.coop](mailto:Maira.pallares@laequidadseguros.coop)

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

### III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Respecto a este hecho, nos pronunciaremos de la siguiente manera:

- la Equidad Seguros Generales O.C, desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito descrito, ya que no fue testigo del suceso.
- En cuanto a la responsabilidad atribuida al vehículo de placas TPO307 es pertinente precisar que no existen elementos que permitan establecer como cierta tal aseveración de la parte demandante, máxime cuando no hay ninguna prueba que de fe del hecho alegado.

**AL HECHO SEGUNDO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos alegados en el presente proceso, ya que no fue testigo del suceso. Debe probarse.

En ese sentido, para la compañía que apodero no se vuelve exigible ni obligatorio la afectación de la póliza de RCC No AA032143, ya que hay un incumplimiento de lo señalado en el artículo 1077 del C.CO, en especial, ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado con placas TPO307.

**AL HECHO TERCERO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos alegados en el presente proceso, ya que no fue testigo del suceso. Debe probarse.

Por otro lado, de los elementos aportados en la demanda no se observa prueba que acredite el contrato de transporte o que el señor Gustavo de León de transportaba como pasajero del vehículo con placas TPO307 para la fecha 20 de febrero de 2022.

**AL HECHO CUARTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos alegados en el presente proceso, ya que no fue testigo del suceso. Debe probarse.

Por otro lado, de los elementos aportados en la demanda no se observa prueba que acredite el contrato de transporte o que el señor Gustavo de León de transportaba como pasajero del vehículo con placas TPO307 para la fecha 20 de febrero de 2022.

**AL HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO lo narrado en este hecho, ya que no hay prueba de lo expresado por el demandante, en especial, no hay prueba de que se transportaba como pasajero del vehículo con placas TPO307 para la fecha 20 de febrero de 2022.

**AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO lo narrado en este hecho, ya que no hay prueba de lo expresado por el demandante, en especial, no hay prueba de que se transportaba como pasajero del vehículo con placas TPO307 para la fecha 20 de febrero de 2022.

**AL HECHO SÉPTIMO:** NO ES CIERTO lo narrado en este hecho, ya que no existe prueba que acredite la existencia del hecho, quienes resultaron lesionados y mucho menos la responsabilidad de la persona que insto el suceso.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ES CIERTO lo narrado en este hecho, ya que no existe prueba que acredite la existencia del hecho, quienes resultaron lesionados y mucho menos la responsabilidad de la persona que insto el suceso.

**AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO lo narrado en este hecho, ya que no existe prueba que acredite la existencia del hecho, quienes resultaron lesionados y mucho menos la responsabilidad de la persona que insto el suceso.

**AL HECHO DÉCIMO:** Este no es un hecho que se pueda negar o afirmar, ya que la compañía que apodero desconoce la existencia del proceso penal que supuestamente cursa con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el 20 de febrero de 2022. Debe probarse.

**AL HECHO UNDÉCIMO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

**AL HECHO DUODÉCIMO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, de debe probar.

Por otro lado, por lo que observa en la demanda la PCL del señor GUSTAVO DE LEÓN no fue superior al 10%, lo que permite concluir que las lesiones no fueron de gravedad como lo quiere hacer ver la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, sin embargo, de las pruebas documentales aportadas en la demanda se aprecia que fue allegado dictamen que describe la PCL del lesionado GUSTAVO D ELEÓN en 8.1%.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** Este no es un hecho que se pueda negar o afirmar, ya que se trata de apreciaciones subjetiva de la parte demandante, las cuales están sujeto a prueba.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Este no es un hecho que se pueda negar o afirmar, ya que se trata de apreciaciones subjetiva de la parte demandante, las cuales están sujeto a prueba.

**AL HECHO VEINTE:** No es cierto lo narrado en este hecho, ya que no hay prueba que demuestre la ausencia de sueldo que alega el demandante, además, existe una contradicción en lo expresado, ya que inicialmente expone que se encontraba devengando un salario debido a su vinculación laboral y, posterior a ello, indica que dejó de tener ingresos, cuando su incapacidad tenias que estar cubierta por la EPS.

**AL HECHO VEINTIUNO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTIDÓS:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTITRÉS:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTICINCO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTISÉIS:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTISIETE:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTIOCHO:** A la Equidad Seguros Generales O.C no le consta lo narrado en este hecho, debe probarse.

**AL HECHO VEINTINUEVE:** Es cierto, sin embargo, la compañía oportunamente objeto la reclamación, ya que no se aportó una prueba que acreditara la existencia del accidente, ni mucho menos la calidad de pasajero del señor GUSTAVO DE LEÓN del vehículo con placas TPO307, por ende, la compañía que apodero no tiene obligación ante la parte demandante, en especial, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Se pone de presente que el contrato de seguro no opera de manera automática, al no ser la aseguradora un agente directo o testigo de los hechos, se debe probar sustancialmente no solo la ocurrencia del hecho, su cuantía, sino que, además, se debe acreditar la responsabilidad del conductor asegurado en los hechos, situación que sigue adoleciendo en el presente proceso.

**AL HECHO TREINTA: ES CIERTO**

**AL HECHO TREINTA Y UNO:** No es cierto lo alegado en el presente hecho, la compañía Equidad Seguros Generales O.C objetó suficientemente y bajo los parámetros legales la reclamación que presento la parte demandante, tal y como se expuso en el hecho anterior, la aseguradora no puede responder de manera favorable la reclamación que no acredita si quiera si el vehículo asegurado estuvo o no involucrado en el accidente.

**AL HECHO TREINTA Y DOS: ES CIERTO**

**AL HECHO TREINTA Y TRES: ES CIERTO**

**AL HECHO TREINTA Y CUATRO:** ES CIERTO. Sin embargo, para la compañía que apodero no se vuelve exigible ni obligatorio la afectación de la póliza de RCC No AA032143, ya que hay un incumplimiento de lo señalado en el artículo 1077 del C.CO, en especial, ausencia de responsabilidad del vehículo asegurado con placas TPO307.

**AL HECHO TREINTA Y CINCO: ES CIERTO**

**AL HECHO TREINTA Y SEIS: ES CIERTO**

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C se opone a cualquier pretensión que vaya dirigida en contra de la afectación de la póliza RCC No AA032143, por lo alegado en los hechos y las excepciones planteadas.

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**



**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

En cuanto al lucro cesante, es improcedente este tipo de perjuicios ya que no se acredita el ingreso por medio del cual se realizó la liquidación.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

Así mismo, la póliza de RCC expedida por la Equidad Seguros Generales O.C no tiene cobertura para lo alegado en la demanda.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

En cuanto al daño moral es improcedente acceder a lo pretendido, ya que excede los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia, en especial, a los realizados en pronunciamientos recientes en los que ha concedido un valor inferior por perjuicios morales a los pretendidos por los demandantes.

**A LA PRETENSIÓN SEPTIMA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

**A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por no existir fundamentos facticos, jurídicos ni probatorios para declarar alguna responsabilidad frente a los demandados, por lo cual no es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

**A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Nos oponemos a cualquier condena en costas, comoquiera que, al no existir responsabilidad es improcedente una condena en contra de mi representada. Solicitamos se condene en costas a la parte demandante.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En el presente proceso se observa que la parte demandante alega que su menor hijo tuvo un accidente de tránsito en fecha 20 de febrero de 2022 cuando supuestamente el actuar del vehículo de placas TPO307 fue responsable de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO DE LEÓN al caer este del vehículo cuando se transportaba como pasajero, situación que supuestamente se presentó cuando este iba a descender del automotor. Sobre el particular, llama la atención de la compañía aseguradora que apodero que no existen elementos de valor que acrediten el accidente de tránsito alegado.

En lo que se puede observar de los anexos allegados con la demanda NO hay elementos de pruebas que permitan inferir el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no hay informe policial de accidentes de tránsito, no hay nada que de fe del dicho de los demandantes, solo se aportan historias clínicas con las que se acredita que el señor GUSTAVO DE LEÓN recibió atención médica con ocasión a una lesión que tuvo en su humanidad, pero ello no da valor al hecho uno planteado en la demanda.

En cuanto a la responsabilidad civil bien es sabido que no se trata solo de enunciar que hubo un suceso que causó perjuicios, sino que se acredite el modo, tiempo y lugar del suceso, carga que indiscutiblemente tiene la parte demandante y que en el presente asunto no se cumplió.

### **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL VEHÍCULO CON PLACAS TPO307**

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba fehaciente que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas TPO307 fuese el responsable del siniestro, contrario a lo dicho por los demandantes, se demuestra que no hay ni siquiera prueba que acredite la ocurrencia del hecho, tal y como se mencionó con el medio exceptivo propuesto en líneas anteriores.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada, el juzgador deberá atender y analizar las condiciones aplicables para la póliza que se aportan con este escrito y además se debe analizar el régimen de responsabilidad elegido por los demandantes.

### 3. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

*(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)*

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

#### **FRENTE AL LUCRO CESANTE:**

En este caso, la demandan pretende el pago de Lucro Cesante por el monto de \$22.999.803 con ocasión a los presuntos ingresos que ha dejado de percibir con ocasión a las lesiones sufridas. Sin embargo, debemos manifestar nuestra oposición al reconocimiento de esta pretensión, comoquiera que el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, es decir, que para que este tipo de perjuicios proceda se debe acreditar que con las lesiones los hoy demandante en calidad de víctima directa se han visto perjudicados, por cuanto no es un perjuicio que se solicita de manera caprichosa sino que debe estar debidamente sustentada su solicitud dada la naturaleza de este.

Por otro lado, llama la atención que el demandante expone que el señor GUSTAVO DE LEÓN se encontraba laborando al momento del siniestro, pero no aporta prueba



que de fe de ello ni mucho menos del salario devengado y que sirvió de base para la liquidación.

Obsérvese que, al realizar la liquidación a la fecha expuesta en la demanda, el monto da completamente distinto.

Por otro lado, si el lesionado se encontraba laborando debió percibir su incapacidad por parte de la empresa.

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)                |                 |      |     |               |             |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|------|-----|---------------|-------------|
|                                                                           | AÑO             | *MES | DÍA |               |             |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                             | 2023            | 03   | 30  | IPC - Final   | 130,40      |
| Fecha de Nacimiento:                                                      | 1961            | 07   | 06  | Sexo: M       | Edad: 60,63 |
| Fecha en que ocurrieron hechos:                                           | 2022            | 02   | 20  | IPC - Inicial | 115,11      |
| Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):                    | \$ 1.000.000,00 |      |     |               |             |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual     | \$ 1.132.829,47 |      |     |               |             |
| Más 25% Prestaciones sociales                                             | \$ 283.207,37   |      |     |               |             |
| Total Ingreso Mensual Actualizado                                         | \$ 1.416.036,83 |      |     |               |             |
| (%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)        | 8,10%           |      |     |               |             |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 114.698,98   |      |     |               |             |
| Periodo Vencido en meses (n):                                             | 13,37           |      |     |               |             |
| Indemnización Debida Actual (S):                                          | \$ 1.580.143,58 |      |     |               |             |

**FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:**  $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = Interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM) i

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado                                   |                  |      |     |                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------|------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                           | AÑO              | *MES | DÍA | corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera) |
| Fecha final expectativa de vida:                                          | 2045             | 2    | 14  |                                                                                                                                                                            |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                             | 2023             | 03   | 30  |                                                                                                                                                                            |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 114.698,98    |      |     |                                                                                                                                                                            |
| Periodo Futuro en meses (n):                                              | 262,63           |      |     |                                                                                                                                                                            |
| Indemnización Futura (S):                                                 | \$ 16.982.307,57 |      |     |                                                                                                                                                                            |

**FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:**  $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = Interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)  $i (1 + i)^n$

| Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura) |                         |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Indemnización Debida Actual:                                  | \$ 1.580.143,58         |
| Indemnización Futura:                                         | \$ 16.982.307,57        |
| <b>TOTAL</b>                                                  | <b>\$ 18.562.451,15</b> |

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11575-2015, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ de fecha de 5 de mayo de dos mil quince):

*“para obtener el derecho a la liquidación de un lucro cesante futuro, era menester acreditar que los ingresos de la demandante serían constantes hacia el futuro”.*

En ese sentido en sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya”

*“la Corporación ha apuntado que “El lucro cesante no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria(...)’”*

En tales circunstancias, OBJETAMOS LOS PERJUICIOS TASADOS POR EL DEMANDANTE y solicitamos al señor juez darle aplicación al artículo 206 del C.G. del proceso que establece:

*“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”*

#### 4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – CONTRATO DE TRANSPORTE:

De conformidad con lo alegado en el proceso, el demandante GUSTAVO DE LEÓN, presentan demanda de responsabilidad civil contractual, ya que aparentemente se desplazaban en el vehículo de servicio público de placa TPO307, en virtud de un contrato de transporte terrestre celebrado con el conductor y la empresa afiliadora.

Así pues, los perjuicios ocasionados como consecuencia de tal accidente deberán analizarse bajo el régimen de responsabilidad derivada del contrato de transporte, toda vez que estos se encontraban en calidad de pasajeros. No obstante, dentro del proceso existen otros demandantes quienes alegan derecho a ser indemnizados por perjuicios de índole inmaterial, pero no hay contrato o prueba que acrediten que estos iban como pasajeros del automotor.

El contrato de transporte está definido en el artículo 981 del Código de Comercio, como un acuerdo de voluntades por medio del cual “una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario”.

En reciente sentencia del Tribunal Superior de distrito Judicial de Cali en su sala Civil dentro de la sentencia con fecha 19 de agosto de 2020 dentro del proceso con radicación 76001-31-03-004-2010-00486-01 determino sobre un asunto similar lo siguiente:

*“La acción civil de responsabilidad contractual invocada en la demanda como fuente de la obligación indemnizatoria, es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato y consiste en el deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual. Por su parte, el contrato de transporte de pasajeros es aquél por el cual, una empresa transportadora asume frente a una persona denominada pasajero, la obligación de trasladarla a un lugar determinado previamente, mediante el pago o promesa de pago de un precio en dinero, llamado porte o flete, corriendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos; en el contrato de transporte terrestre, intervienen dos sujetos: la Empresa de Transporte y el pasajero o viajero, a cambio de un precio llamado porte o flete, que el pasajero paga como contraprestación del traslado.”*

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez, aplicar el régimen de responsabilidad contractual derivado del contrato de transporte, atendiendo a que fue el único escogido por los demandantes, por lo cual al no existir una prueba que acredite que los demandantes, suscribieron contrato de transporte con los demandados, deberán negarse todas y cada una de las pretensiones alegadas por estos.

## 5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas por los demandantes se relaciona el reconocimiento y pago de perjuicios morales padecidos con ocasión a las lesiones generadas en el accidente de tránsito de fecha 20 de febrero de 2022.

Frente a ello, manifestamos la excesiva tasación de los perjuicios, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha reconocido en Sentencia reciente SC780-2020, 10/03/2020, la suma de \$30.000.000 por perjuicio moral a favor de la víctima directa de las lesiones padecidas, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. Así mismo, reconoció por concepto de perjuicios morales la suma de \$20.000.000 a favor del hijo de la víctima directa.

Por lo anterior, lo pretendido por los demandantes resulta ser excesivo, pues va más allá de los lineamientos fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. En especial porque solo tuvo una incapacidad el demandante o PCL solo del 8,1%.

De este modo se reitera que, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extramatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, deben los afectados acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto)

La simple enunciación de la supuesta causación de perjuicios morales no basta para que ellos se configuren, como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, sería impropio condenar por la suma pretendida, toda vez que ella escapa a los límites jurisprudenciales establecidos.

## 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación se ha entendido de acuerdo con la jurisprudencia de las altas cortes como:

*"es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, (se subraya)"*<sup>1</sup>

*"no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, debido a ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..."*<sup>2</sup>

En atención a lo anterior nos oponemos a la suma pretendida por el demandante por este concepto, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación hace referencia a la pérdida de oportunidad de la víctima directa, para gozar de la vida, o verse privado de vivir en las mismas condiciones que tenía antes de la ocurrencia del hecho dañino, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen más agradable o amena la existencia.

En el caso que nos ocupa, observamos que la demandante GUSTAVO DE LEÓN no ha acreditado que cumple con las condiciones para acceder al perjuicio pretendido. Ahora bien, en el caso remoto y eventual que el Juez considere que los demandantes pueden acceder al reconocimiento del perjuicio, se hace necesario probar que el demandante realmente ha tenido un trastorno en su esfera social que les impide el normal desarrollo de su vida cotidiana y para ello es importante que el juzgador acuda a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

Así las cosas, no basta con alegar la pretensión del reconocimiento daño a la vida de relación para que este sea concedido, sino que deben estructurarse unas condiciones particulares para que el mismo pueda ser concedido dada la naturaleza del perjuicio. Ahora bien, si se analizan las particularidades del presente caso se tiene que no se asemeja ni cumple con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en mención, constituyéndose improcedente este tipo de perjuicios para los demandantes.

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008 Exp.: 1997-9327-01

<sup>2</sup> ibidem



## EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA TPO307

La póliza de seguros está integrada no solo por la carátula en la que se especifican, entre otros datos, los amparos escogidos por el tomador y expedidos por la aseguradora, sino por las estipulaciones contenidas en los anexos y los condicionados generales depositados por la compañía ante la Superintendencia Financiera.

De esta manera queda claro que las estipulaciones contenidas en los anexos y en los condicionados generales hacen parte integral del contrato de seguros como tal. Así lo corrobora el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1047. —La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

...

PAR. —Modificado. L. 389/97, art. 2°. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”

De otra parte, resulta pertinente recordar, para efectos de nuestra argumentación que, conforme a lo señalado por el artículo 1602 del Código Civil, los contratos constituyen ley para las partes, por lo que las estipulaciones que lo integran son de obligatorio cumplimiento para los contratantes.

De lo anterior se infiere que una vez verificada la ocurrencia de circunstancias que tipifican una exclusión, es necesario determinar la improcedencia del pago del siniestro con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA032143.

### 1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

¿Qué no cubre?

**La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:**

- **Las derivadas directa o indirectamente de lesiones o muerte causadas a terceros que no tengan la calidad de pasajeros del vehículo asegurado dentro del marco del contrato de transporte.**

En el evento que ocupa la atención, se observa que existen varios demandantes distintos a los señores al señor GUSTAVO DE LEÓN, pretendiendo el pago de suma de dineros a su favor, mediante la modalidad del régimen de Responsabilidad Civil Contractual, muy a pesar de que nunca fueron parte del contrato de transporte que se suscribió con el bus de servicio publico TPO307, por ende, al amparar la póliza No AA032143 solo la Responsabilidad Civil Contractual, no cubre aquellos

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

perjuicios de índole patrimonial o extrapatrimonial deprecados por personas distintas a los pasajeros del automotor.

En ese sentido, se solicita al despacho que declare probada la presente excepción y no se obligue a la compañía en el evento de una remota condena a pagar dineros a favor de persona distinta del señor GUSTAVO DE LEÓN.

## 2. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

El contrato de seguros está regido por ciertos parámetros que condicionan su ámbito de acción. Entre ellos figuran los elementos esenciales verbigracia el interés asegurable, la prima de seguro, el riesgo asegurable y la obligación condicional del asegurador.

Ahora bien, el riesgo asegurable tal como contempla el Código de Comercio en su artículo 1054 es conocido como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Así las cosas, resulta claro que con la realización del riesgo asegurable se materializa el siniestro y surge la obligación indemnizatoria, no obstante, tal circunstancia no opera de forma automática toda vez que por disposición legal se ha determinado que corresponde al reclamante demostrar la ocurrencia del siniestro al igual que la cuantía de los perjuicios exigidos.

Lo antecedente se delimita con base en el seguro de responsabilidad civil, pues este impone a cargo de la compañía aseguradora la obligación de resarcir los daños generados por el asegurado siempre que se demuestre su autoría en el hecho dañino.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual indica textualmente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Ahora bien, aplicando lo anterior, en el caso sub examine, encontramos que no se encuentra acreditada o demostrada la responsabilidad del vehículo asegurado con placas TPO307 en la ocurrencia del accidente que tuvo lugar el 20 de febrero de 2022, por lo cual resulta improcedente que se afecte la póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA032143 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C.

A su vez, de acuerdo con la versión de del conductor asegurado, la ocurrencia del hecho se generó por un caso fortuito o fuera mayor, es decir que, a pesar de encontrarnos ante una concurrencia de actividades peligrosas, se estructuró un eximente de responsabilidad por un hecho imprevisible e irresistible como lo es el hundimiento de la vía.

Así las cosas, no es procedente la afectación de la póliza Responsabilidad Civil Contractual AA032143, ya que hay un rompimiento en el nexo causal excluyéndose así a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C de cualquier pretensión de la demanda.

### **3. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**

Solicitamos al juzgador que en el presente caso se tenga en cuenta los límites contractuales, en el entendido, que los mismo delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del asegurado, los cuales se encuentran demarcados por el valor asegurado, el cual a su vez representa el valor máximo de responsabilidad a cargo de la compañía, esto es, que la compañía no reconocerá ninguna suma que sobrepase el valor asegurado pactado por las partes en el contrato de seguro.

En consecuencia, a lo anterior el artículo 1079 del código de comercio es muy claro al establecer que la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor asegurado, y en eventual caso que la compañía sea condenada, solo estará obligada a responder dentro los límites establecidos en la póliza expedida por la compañía.

Para este tipo de pólizas que se asegura la responsabilidad civil contractual AA032143 hay un monto asegurado límite para cada uno de los pasajeros, que para la póliza del asunto es de 120 SMLMV – AÑO 2022 (\$120.000.000 BÁSICO POR PUESTO).

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

TIPO DE VEHICULO  
VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA  
CAPACIDAD DE PASAJEROS



Al respecto el artículo 1079 establece lo siguiente:

*“ART. 1079. —El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Así pues, se deberá tener en cuenta que en caso de que llegare a proferirse sentencia condenatoria en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no puede superar el límite máximo del valor asegurado estipulado para cada uno de los pasajeros.

#### 4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Visto lo anterior, es pertinente indicar al despacho judicial que el valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte de una persona puede ser afectado con ocasión a hechos distintos a los que hoy ocupan la atención, situación que indiscutiblemente puede generar un agotamiento del amparo, por lo cual, en el remoto evento que considere la Juez que la compañía aseguradora debe cancelar a favor de los demandantes alguna suma de dinero, la Equidad Seguros Generales OC solo podrá responder siempre y cuando exista para el momento del fallo condenatorio disponibilidad del valor asegurado que se pretenda afectar.

En ese sentido, La Equidad Seguros Generales O.C se guarda el derecho de allegar o informar al despacho si se genera el agotamiento del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil contractual AA032143 antes de proferirse sentencia en el presente asunto.

#### 5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor.

Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

*“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La*

Una aseguradora cooperativa con sentido social

*indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto).*

Quiere decir lo anterior que la mera existencia del hecho dañino no autoriza a quien lo padece a pedir en forma indiscriminada, pues el afectado sólo merece la reparación de los daños realmente ocasionados.

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

## I. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

### Documentales

- Solicitamos señor Juez que se tengan como pruebas las documentales aportadas al proceso.
- Copia simple de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N AA032143, expedida por Equidad Seguros Generales OC.
- Copia simple de las condiciones generales contenidas en la forma con No 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

### Interrogatorio de parte

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

- Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandado FARID EDUARDO SAGBINI PEREZ, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularemos referente al siniestro del asunto.

El demandado ser ubicados en la dirección señalada en el libelo de la demanda o a través de su apoderado judicial.

**Una aseguradora cooperativa con sentido social**



### Contradicción de dictamen pericial

En virtud del artículo 228 del Código General de Proceso solicito la contradicción del dictamen por medio del cual se le calificó la PCL al demandante GUSTAVO DE LEÓN. Por ende, solicito se cite a quien elaboró el dictamen a fin de que rinda interrogatorio sobre concluido, método, experticia y demás preguntas relacionadas con el dictamen realizado.

La citación puede ser tramitada a través del apoderado judicial de la parte demandante

### II. ANEXOS.

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
- Escritura pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 por medio de la cual se otorga poder general.

### III. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9A No 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C, o al correo electrónico [notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop).
2. La suscrita apoderada al correo electrónico [Maira.pallares@laequidadseguros.coop](mailto:Maira.pallares@laequidadseguros.coop).

Del señor Juez,



**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**  
C.C. N.º 1.082.999.646 de Santa Marta  
T.P. N.º 327.457 C.S. de la J.

Una aseguradora cooperativa con sentido social